



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00061-2007-PA

LIMA

BRUNO ÁNGEL TOVAR DEL CASTILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bruno Ángel Tovar Del Castillo contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 105 del cuadernillo de la Suprema, su fecha 12 de octubre de 2006, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 25 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia y contra el Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, solicitando la inaplicabilidad de la Resolución Suprema N.º 0675-96-IN/PNP, del 14 de octubre de 1996, que resolvió su pase de la situación de actividad a la de retiro por motivos de medida disciplinaria, y de la Resolución Judicial de fecha 5 de diciembre de 2005, que confirmando la resolución de fecha 2 de agosto de 2004 expedida por la Tercera Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, declaró infundada su demanda contencioso administrativa que interpusiera contra el Ministerio del Interior a efectos de que se declare inválida la Resolución Suprema N.º 0675-96-IN/PNP; considera que las resoluciones mencionadas han sido emitidas lesionando sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones, entre otros.

Manifiesta que se desempeñaba como miembro de la Policía Nacional del Perú en el grado de Mayor y que su cese fue ilegal. Refiere que el procedimiento disciplinario sancionador, que resolvió su pase de la situación de actividad a la de retiro mediante la resolución suprema cuestionada, se llevó a cabo de manera irregular dado que se conculcó el principio de legalidad, y sus derechos constitucionales a un debido proceso, a la buena imagen y reputación, toda vez que durante el citado procedimiento administrativo no se demostró de manera felaciente su presunta participación en la apropiación ilegal de combustible asignado a su unidad. Que estos hechos conculatorios a sus derechos no fueron debidamente valorados por las instancias judiciales, por lo cual constituyen una vulneración de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, toda vez que no existió una debida valoración de los medios probatorios y hechos alegados en su demanda contenciosa administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que ésta se encuentra subsumida en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5º inciso 3) del Código Procesal Constitucional, al haberse recurrido en primer nivel a la jurisdicción ordinaria para cuestionar la resolución suprema citada en el considerando anterior; asimismo por considerar que lo que persigue el demandante es un nuevo análisis de lo resuelto por los vocales emplazados. A su turno la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, confirmando la apelada declaró la improcedencia del amparo por considerar que no se ha evidenciado vulneración alguna de los derechos invocados.

3. Que el demandante sostiene (fojas 184 de autos) que dentro del proceso contencioso administrativo no se ha merituado adecuadamente los medios probatorios que aportó lesionándose así los derechos que invoca, ya que la Resolución Suprema N° 0675-96-IN/PNP le ha impuesto la sanción de pase a retiro teniendo en consideración lo dictaminado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú mediante el Dictamen N° 030-96-DGPNP/A del 8 de enero de 1996, debiendo haber considerado el pronunciamiento del Consejo de Investigación de Oficiales Superiores, el cual mediante Acta de Pronunciamiento 20-96-CIOS-CRNLSPNP recomendó como sanción para el recurrente 8 horas de arresto simple, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Legislativo N.º 745 (aplicable por temporalidad al presente caso).

4. Que este Colegiado considera que las resoluciones judiciales impugnadas han sido emitidas respetando los derechos invocados por el recurrente, el que por otra parte ha interpuesto todos los recursos pertinentes a su interés. Así se aprecia de los autos que los jueces ordinarios han motivado su decisión de declarar infundada la demanda contencioso administrativa ya que han considerado que está debidamente probado que el recurrente ha cometido falta graves a la moral, disciplina y servicio policial.

5. Que de autos se aprecia que lo que el recurrente solicita es un reexamen de lo actuado por las instancias judiciales que conocieron su demanda contencioso administrativa, así como un reexamen en torno de la legalidad del procedimiento disciplinario que se siguió en su contra por faltas graves a la moral, disciplina y servicio policial y que finalizó con su expulsión de la Policía Nacional del Perú. Desde dicha perspectiva y habiéndose verificado que el proceso contencioso administrativo ha sido tramitado en forma regular, y que lo que el demandante persigue en el fondo es replantear la misma controversia en la sede constitucional, concerniente con el cuestionamiento de la Resolución Suprema N.º 0675-96-IN/PNP, la demanda debe ser desestimada en aplicación del inciso 3) del artículo 5 del CPConst.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00061-2007-PA
LIMA
BRUNO ÁNGEL TOVAR DEL CASTILLO

Por las consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIÓN